

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Apelado, v. JUAN J. ROLDÁN ROSARIO, Apelante.	KLAN201500555	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Criminal Núm.: A LE2014G0237. Sobre: Apelación criminal.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrido, v. JUAN JOSÉ ROLDÁN ROSARIO, Petionario.	KLCE201500471	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Criminal Núm.: A LE2015G0237 A LE2015G0238 A LE2015G0239. Sobre: Arts. 2.8 y 3.3 Ley 54.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El apelante, quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), instó por derecho propio y en forma *pauperis*, los recursos del epígrafe. En estos, solicita que revoquemos tres sentencias dictadas el 11 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante dichas sentencias, el tribunal de instancia condenó al apelante a una pena de ocho años en prisión por cada infracción al Artículo 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 628, y a una pena de tres años en prisión por una infracción al Artículo 3.3 (maltrato mediante amenaza)

de la citada Ley, 8 LPRA sec. 633. El foro primario dispuso que las condenas fueran cumplidas de manera concurrente.

El apelante aduce que se le encausó a base del testimonio que vertió la perjudicada (su exesposa) en una vista de supresión, al cual el foro primario no debió concederle credibilidad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos las sentencias apeladas.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra del apelante por infracción al Artículo 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) de la Ley Núm. 54 y una por infracción al Artículo 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la misma ley. En síntesis, se le imputó que llamó desde la cárcel a su exesposa, la amenazó y la agredió verbalmente. Al momento de los hechos, el apelante se encontraba confinado en prisión por una infracción previa a la Ley Núm. 54.

Según surge de la *Minuta* del acto de dictamen de sentencia celebrado el 11 de marzo de 2015, el apelante estuvo acompañado de su representación legal. El foro primario hizo constar que, el 30 de enero de 2015, había emitido un fallo de culpabilidad sin reincidencia por infracción a los Artículos 2.8 y 3.3 de la Ley Núm. 54. De esta forma, el apelante fue referido a la oficina de probatoria y se sometió el informe pre sentencia.¹

Así pues, conforme al fallo de culpabilidad emitido, el tribunal de instancia dictó las sentencia apeladas, en las que condenó al apelante a una pena de ocho años en prisión por cada infracción al Artículo 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) de la Ley Núm. 54, y a una pena de tres años en prisión por una infracción al Artículo 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la citada Ley. El foro primario dispuso que las condenas fueran cumplidas de manera concurrente. A su vez, eximió al

¹ La *Minuta* fue transcrita el 12 de marzo de 2015. Apéndice del recurso KLCE201500471.

apelante del pago de costas, impuso el pago de un comprobante de rentas internas de \$300.00 en el caso A LE2014G0237, según dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal de 2012, ordenó la devolución de la fianza prestada y que se le bonificara el tiempo cumplido como sumariado.²

El 1 de abril de 2015, el apelante incoó ante este Tribunal un recurso titulado *Apelación*, denominado alfanuméricamente como KLAN201500555.³ Subsiguientemente, el 6 de abril de 2015, instó un escrito titulado *Reconsideración*, al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLCE201500471.⁴

Debido a que ambos recursos impugnan las mismas sentencias, ordenamos su consolidación mediante la *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2015.

II.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Basada en esas proposiciones, la Regla 304 de Evidencia dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta, hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, exige que, en todo proceso criminal, se presuma inocente al acusado, mientras no se pruebe

² *Id.*

³ Se tomó como cierta la fecha consignada por el apelante en su recurso de apelación. Sin embargo, este no se dio por presentado sino hasta el 15 de abril de 2015.

⁴ Este recurso fue firmado por el apelante el 2 de abril de 2015, pero no se dio por presentado sino hasta el 6 de abril de 2015. El recurso se acogió como apelación mediante *Resolución* emitida el 17 de abril de 2015, por el panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves.

lo contrario más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

Por tal razón, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR 133, 142 (2009).

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso, y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013).

De otra parte, la duda razonable no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR, a la pág. 142.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de

Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h), evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (d). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h). La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los

movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Así pues, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

III.

En sus comparecencias, el apelante plantea que se le encausó a base del testimonio que vertió su exesposa en una vista de supresión, al cual el tribunal sentenciador no debió concederle credibilidad. Según aduce, durante la referida vista de supresión declaró un empleado de la compañía de teléfono a la que está suscrita su exesposa y este manifestó que el día de los hechos solamente aparecía registrada una llamada al teléfono de esta. El apelante señala que dicha llamada no provino de la institución carcelaria en la cual está confinado y que su exesposa no pudo demostrar lo contrario porque el teléfono se le descompuso y no pudo grabar la llamada.

Nótese que el apelante fundamenta su reclamo en lo que supuestamente declaró su exesposa en una vista de supresión, no en la prueba vertida en el juicio en su fondo.

A su vez, el argumento del apelante está dirigido a cuestionar la credibilidad que le otorgó el juzgador de los hechos a la prueba que le fue presentada. En particular, aduce que su exesposa mintió. Ciertamente, ante este tipo de planteamiento, la adjudicación de credibilidad que realizó el foro de instancia merece nuestra mayor deferencia, por ser este el foro que tuvo ante sí los testigos y dirimió el comportamiento de estos al declarar.

De igual manera, el apelante tampoco indica en qué específicamente incidió el foro de instancia al evaluar la prueba que le fue presentada durante el juicio. No podemos perder de perspectiva que el apelante es quien tiene el peso de la prueba para derrotar la corrección del dictamen que impugna.

Hemos examinado las tres sentencias recurridas. En estas, se hace constar que el tribunal informó al apelante de la naturaleza del cargo, sobre las alegaciones de su defensa, sobre el fallo dictado y le preguntó si tenía alguna causa legal que aducir para demostrar que no procedía dictar sentencia. Es decir, el foro recurrido respetó las salvaguardas procesales indispensables para garantizar la corrección de las sentencias.

El apelante no planteó y mucho menos demostró que mediara abuso de discreción, pasión o prejuicio o error manifiesto en la apreciación de la prueba por el foro de instancia. Así pues, no articuló fundamentos convincentes para sustentar sus alegaciones, ni aportó prueba que contradijera la decisión del foro sentenciador. En torno a este particular, constituye una norma firmemente establecida que meras alegaciones no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

En fin, el apelante no esbozó razones meritorias que nos mueva a sustituir el criterio del tribunal apelado por el nuestro. Por tanto, no encontramos justificación alguna para intervenir con la determinación de dicho foro.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, confirmamos las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones